



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00015-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
CAUSANTE GENARO HUMBERTO CACERES
DECISIÓN DECRETA SUSPENSION DEL PROCESO

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Estando pendiente por resolver lo pertinente a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica y, teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de septiembre de 2020 fue iniciado el proceso de negociación de deudas solicitado por el aquí demandando, de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., procede el Despacho a **DECRETAR** la suspensión del presente proceso a partir de la notificación del presente proveído y hasta tanto se acrediten las resultas del mencionado trámite.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica, remitiendo copia digital del expediente para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00196 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S. A. en contra de MARIA MAGDALENA AHUE CARIJONA, se informa que por Secretaria se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00196-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARIA MAGDALENA AHUE CARIJONA
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$1.704-550.00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00241 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LIZARDO VARGAS CHAVARRO en contra de MILENI MIRLEY CAMACHO RODRIGUEZ, se informa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin manifestación alguna de la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00241-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO	MILENI MIRLEY CAMACHO RODRIGUEZ
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 6 de marzo de 2020 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MILENI MIRLEY CAMACHO RODRIGUEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE BOGOTÁ en contra de MANUEL LINDARTE PEDRAZA, con escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas**

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00311-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MANUEL LINDARTE PEDRAZA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que el demandado presentó por intermedio de apoderada judicial escrito de excepciones de mérito dentro del término previsto por la ley, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso se procederá a correr traslado al ejecutante el escrito de contestación por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho MARIA DEL PILAR FIGUEROA como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la profesional del derecho que acude al proceso en calidad de apoderada del demandado no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez INTERROGATORIO DE PARTE promovido por ROSALVINA RODRIGUEZ DE PINEDA en contra de CARMEN ESTEFANIA PINEDA DELGADO, vencido el término de traslado sin escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00002-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	ROSALVINA RODRIGUEZ DE PINEDA
CAUSANTE	CARMEN ESTEFANIA PINEDA
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Una vez vencido el término otorgado a la parte solicitante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la prueba extraprocésal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la solicitud junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por CRISTIAN ESTEBAN VARGAS FARIAS en contra de JOSE EDUARDO CHUÑA Y MIGUEL MURAYARI, vencido el término de traslado sin escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00052-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CRISTIAN ESTEBAN VARGAS FARIAS
DEMANDADO	JOSE EDUARDO CHUÑA Y MIGUEL MURAYARI
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00116 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ROSA BLANCA CAHUACHE CASTILLO vencido el término de traslado con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00116 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ROSA BLANCA CAHUACHE CASTILLO
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ROSA BLANCA CAHUACHE CASTILLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036100002459:

- I. TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$13.227.160.00) por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.895.354.00) por concepto de intereses corrientes a la tasa fija del 27.44% efectivo anual, sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 12 de agosto de 2019 al día 27 de septiembre de 2019.

- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 27 de septiembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00109 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HERNANDO VARGAS CHAVARRO en contra de MARIA DEL PILAR BAOS Y OTRA, vencido el término de traslado con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00109-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR BAOS Y MARLEN RENGIFO
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNANDO VARGAS CHAVARRO contra MARIA DEL PILAR BAOS Y MARLEN RENGIFO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111154100:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 18 de noviembre de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como

reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DOMINGO PÉREZ GÓMEZ quien actúa en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00110 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HERNANDO VARGAS CHAVARRO en contra de NELSON JIMENEZ Y OTRA, vencido el término de traslado con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00110-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO	NELSON JIMÉNEZ Y OLGA CECILIA LOPEZ
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNANDO VARGAS CHAVARRO contra NELSON JIMÉNEZ Y OLGA CECILIA LÓPEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-20754762:

- I. UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.200.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 24 de febrero de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por

la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DOMINGO PÉREZ GÓMEZ quien actúa en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00058-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE INES ALVEZ GOHEZ
DEMANDADO HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado especial de pertenencia.
- De conformidad con el numeral 5° *ibidem* sírvase aclarar el hecho 'quinto', toda vez que se advierten que el mismo no constituye una situación fáctica sino un pedimento.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial.
- Del acápite de notificaciones de las partes procesales, da a conocer una única dirección física de la parte demandante y apoderada, omitiendo la dirección electrónica de que trata el numeral 10° y el párrafo 1° del artículo 82 del C.G.P. Además del correo de la demandante, deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00107 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARIA ALIX NEGEDEKA GIFICHU, vencido el término de traslado con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00107 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MARIA ALIX NEGEDEKA GIFICHU
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARIA ALIX NEGEDEKA GIFICHU por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000237:

- I. SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.635.676.00) por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$566.222.00) por concepto de intereses corrientes, sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 05 de junio al (5) de julio de 2019.

- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 6 de julio de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BRENDA NATALIA PEREZ LANDAZURI en contra de DEVORATH PEREZ LANDAZURI, vencido el término de traslado sin escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00101-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BRENDA NATALIA PEREZ LANDAZURI
DEMANDADO	DEVORATH PEREZ LANDAZURI
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00057-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE NANCY ANDRADE SILVA
DEMANDADO JOSÉ GREGORIO PASOS BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, deberá identificar debidamente el inmueble objeto de la presente acción, dilucidando su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifican, puesto que resulta impreciso para el Despacho la plena identidad del bien sobre el que recae la acción de prescripción, comoquiera que, manifiesta que el mismo forma parte de uno de mayor extensión y posteriormente señala un folio de matrícula individual del predio, entonces deberá identificar ambos predios.
- Habida cuenta que, tanto en la demanda como en el poder informa el fallecimiento del señor José Gregorio Pasos Betancourt, por lo que allega prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 del estatuto procesal, deberá dirigir la demanda indeterminadamente además contra todos sus herederos.
- Teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble objeto de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado especial de pertenencia, así como el certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. En el evento en el que en el certificado actualizado figure determinada persona como titular de un derecho real, deberá dirigir la demanda contra aquel.
- Como consecuencia de lo anterior, en concordancia con el artículo 74 del *ídem*, allegue el poder debidamente conferido, dirigiéndolo debidamente contra el actual titular del derecho real de dominio del predio objeto del proceso o quienes ostente la calidad de sus herederos.
- Se advierten multiplicidad de situaciones fácticas en el hecho '*TERCERO*', razón por la cual, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 *ibidem* deberá determinar, clasificar y numerar debidamente tales circunstancias. Igualmente, del hecho sexto, sírvase aclarar la fecha de fallecimiento del demandado.
- Teniendo en cuenta que de la escritura pública No. 209 del 31 de mayo de 2001 se desprende que el comprador es la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ANDES, de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 *ídem* allegué la prueba de la existencia y representación de dicha asociación.

- Para efectos de determinar la cuantía conforme al numeral 3° del artículo 26 *ibidem* arrime el avalúo catastral del bien objeto de la litis vigente para la presente anualidad.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial.
- Del acápite de notificaciones de las partes procesales, da a conocer una única dirección física de la parte demandante y el apoderado, omitiendo la dirección electrónica de que trata el numeral 10° y el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P. Además del correo de la demandante, deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Sírvase aclarar la solicitud de mediana cautelar, toda vez que refiere un folio de matrícula inmobiliaria diferente al informado en el poder.

Considera este Despacho necesario, que la parte demandante presente nuevamente el escrito de demanda, comoquiera que del mismo se advierten múltiples defectos, lo anterior con miras a evitar posteriores confusiones

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00125 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LUIS MUÑOZ VASQUEZ en contra de FRANCISCO SANGAMA MENESES, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00125-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS MUÑOZ VASQUEZ
DEMANDADO	FRANCISCO SANGAMA MENESES
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS MUÑOZ VASQUEZ contra FRANCISCO SANGAMA MENESES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112544155:

- I. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de junio de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como

reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00131 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HERNANDO VARGAS CHAVARRO en contra de JORGE ENRIQUE VELA Y OTROS, vencido el término de traslado con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00131-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE VELA Y OTROS
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HERNANDO VARGAS CHAVARRO contra JORGE ENRIQUE VELA, JULIO ENRIQUE BARDALES y MARGARITA ANDRADE por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-211127200138:

- I. UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como

reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DOMINGO PÉREZ GÓMEZ quien actúa en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00123 00

...INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por OSCAR FABIAN SILVA ALZATE en contra de LUIS JORGE DEL AGUILA RAMOS, vencido el término de traslado con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00123-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR FABIAN SILVA ALZATE
DEMANDADO	LUIS JORGE DEL AGUILA RAMOS
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre once (11) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSCAR FABIAN SILVA ALZATE contra LUIS JORGE DEL AGUILA RAMOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21110376511:

- I. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 29 de febrero de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por

la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE LUIS GAZABON ORDOSGOITIA como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ